



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/188/2018.

ACTOR: ADRIÁN MEZA CARRASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
TESORERO MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TEPELMEME VILLA DE MORELOS,
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC/188/2018, promovido por Adrián Meza Carrasco quien se ostenta como Agente Municipal de Mahuizapa, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, en contra del presidente municipal, tesorero municipal e integrantes del ayuntamiento municipal de Tepelmeme villa de Morelos, Oaxaca; por el que impugnan la negativa de reconocerle y entregarle su nombramiento como Agente de la Agencia Municipal de Mahuizapa para el año dos mil dieciocho y la omisión y negativa permanente de entregar los recursos federales y estatales que le corresponde a la referida agencia, desde el día uno de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha, con lo cual se les impide el desempeño al cargo,

ANTECEDENTES

Todas las fechas son del año dos mil dieciocho

I. Antecedentes

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Recepción de la demanda en este Tribunal. El siete de junio del año en curso, el ciudadano Adrián Meza Carrasco, presentó juicio ciudadano en contra del presidente municipal, tesorero municipal e integrantes del ayuntamiento municipal de Tepelmeme villa de Morelos, que a su juicio violan sus derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

2. Radicación, publicidad e informe circunstanciado. El trece de junio, el Magistrado Instructor radicó la demanda, ordenó realizar el trámite de publicidad y rendir su informe circunstanciado a la autoridad responsable y realizó diversos requerimientos.

3. Glosa de documentos, informe circunstanciado, vista y omisión de remitir el trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiséis de junio, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, por recibidas diversas documentales, con las cuales se dio vista al actor, y ante el incumplimiento de la responsable de remitir el trámite de publicidad, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de trece de junio y a efecto de no generar un retraso en la impartición de justicia, ordenó nuevamente al Presidente Municipal, Tesorero e integrantes del ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su legal notificación remitieran las constancias relativas al trámite de publicidad, y se le apercibió con el medio de apremio consistente en una multa.

4. Publicidad y requerimientos. Por acuerdo de seis de julio, se tuvieron por recibidas las actuaciones levantadas con motivo de la



publicidad y se ordenaron diversos requerimientos a fin de integrar debidamente el juicio ciudadano.

5. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de siete de agosto, el magistrado instructor tuvo por recibidos diversos oficios y al advertir una causal de improcedencia, procedió a realizar la propuesta de desechamiento, en términos del artículo 19, numeral 5, segundo párrafo de la Ley de Medios

6. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de siete de agosto, el Magistrado Presidente señaló esta fecha para someter a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 10⁴, , de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Segundo. Causales de Improcedencia.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor Adrián Meza Carrasco reclama del presidente municipal, tesorero e integrantes del ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos:

- La negativa de reconocerle y entregarle el nombramiento como agente Municipal de Mahuizapa, para el año dos mil dieciocho.
- La omisión y negativa permanente de entregar los recursos federales y estatales que le corresponde a la referida agencia, desde el día uno de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley de Medios.

Al respecto la autoridad municipal responsable, manifiesta;

*En efecto el ciudadano Adrián Meza Carrasco, fungió como agente de policía de Mahuizapa, Tepelmeme villa de Morelos, Oaxaca en el año dos mil diecisiete y **hasta la fecha no ha sido recibida en el ayuntamiento algún acta de asamblea por medio de la cual la citada comunidad haya elegido al agente de policía municipal que ejercerá el cargo durante el periodo dos mil dieciocho.***

Por lo que a la fecha no existe agente municipal en la citada comunidad, no pasa desapercibido para los suscritos que como sustento probatorio a su demanda el ciudadano Adrián Meza Carrasco, adjunto una supuesta acta de asamblea en la que autonombra agente municipal de Mahuizapa, sin embargo tal documental la adjunta en copia simple, por lo que no tiene valor probatorio, en virtud de que no se encuentra adminiculada con ningún otro medio de prueba que haga presumir que en verdad existe tal documental o al menos que documental provienen de un verdadero ejercicio democrático en donde la comunidad de Mahuizapa, lo haya elegido como su agente municipal para el periodo 2018.

*Por lo anterior y derivado que, **al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca no se ha hecho llegar ninguna acta de asamblea para poder reconocer a un agente municipal**, es por ello que no se le reconoce la personalidad con la que comparece en este Tribunal.*

Cabe aclarar que hasta el momento la comunidad de Mahuizapa es la única que no ha electo a su agente Municipal conforme a sus usos y costumbres.

(...)

*Tampoco **se puede apreciar el sello de recibido por parte de la secretaria municipal para poder expedir el nombramiento respectivo, es decir nunca se ha hecho llegar al ayuntamiento acta alguna en la que conste la elección del nuevo agente municipal de Mahuizapa.***

Aunado a lo anterior, la responsable sostiene que el presente medio de impugnación resulta improcedente ello en razón que el actor carece de legitimación para promover el juicio. Al respecto manifiesta:

(...)

“...Adrián Meza Carrasco, no ostenta el cargo de Agente de Policía Municipal de Mahuizapa, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, calidad que no le ha sido otorgada por la asamblea comunitaria de Mahuizapa, pues de los documentos aportados como pruebas no se desprende que se hayan reunido los requisitos para considerarlo así.



*Adrián Meza Carrasco, no ostenta el cargo de Agente de Policía Municipal de Mahuizapa puesto que aún no se ha llevado a cabo la elección de agente de policía, o al menos el ayuntamiento que representamos hasta la fecha **no ha recibido documento alguno en el que conste la elección del agente de policía de la citada comunidad, para con ello estar en aptitud de emitir el nombramiento correspondiente.***

Mientras el ayuntamiento no reciba documento alguno, bajo el procedimiento acostumbrado, no está en posibilidad de emitir nombramiento alguno...

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 10, inciso k) relacionado con el 11 inciso e) de la Ley de Medios, se advierte que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano será improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Del precepto invocado, se colige que los medios de impugnación serán procedentes siempre y cuando exista el acto impugnado.

Ahora bien, para el presente asunto resulta importante citar los preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativos a la elección de los Agentes Municipales y de Policía, que electoralmente se rigen por el sistema normativo interno:

Capítulo IV

De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- **Los agentes de policía**, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

ARTÍCULO 78.- Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Del marco normativo en cita, se desprende que los municipios de usos y costumbres, para elegir a sus Agentes Municipales y de Policía, se sujetarán a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, siendo optativa la intervención de su Ayuntamiento.

En ese tenor, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 74/2016 de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO³, son hechos notorios, los siguientes:

Que **la agencia de policía de Mahuizapa**, pertenece al municipio de villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca; comunidad que renueva a sus autoridades cada año a través de los sistemas normativos indígenas, en la cual no interviene el Ayuntamiento.

Que actualmente la agencia de policía de Mahuizapa cuenta con veinte ciudadanos.

Que la única participación del Presidente Municipal de Tepelmeme Villa de Morelos en la elección del agente de policía de Mahuizapa, es la expedición del nombramiento del agente de policía, la cual es posterior a la remisión del acta de asamblea por parte de la agencia municipal y la protesta del cargo.

Que mediante asamblea general de ciudadanos celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete, nueve ciudadanos de la Agencia de Policía de Mahuizapa eligieron al ciudadano Adrián Meza Carrasco como Agente de Policía; cargo que protestó el once de febrero de ese

³ Visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755



mismo año; y del cual le fue entregado su nombramiento y acreditación respectiva para el periodo dos mil dieciocho.

Que la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requiere ser partícipes de su realidad social para comprender el origen de sus problemáticas y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Que el actor ofreció como prueba un **acta de asamblea y lista de nombres y firmas ciudadanos, por la cual supuestamente fue electó Agente de Policía de Mahuizapa para el año dos mil dieciocho, la cual fue presentada en copia simple, sin acuse de recibido por personal o integrante del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos.**

Así también, tomando en consideración los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, y del contenido del escrito de demanda y constancias que conforma el expediente, **no se advierte que obre documental alguna que acredite fehacientemente que mediante asamblea celebrada en la agencia de policía de Mahuizapa la comunidad haya elegido al actor con el carácter que se ostenta, es decir como agente de policía.**

Aunado a lo anterior, el actor no presentó ante este tribunal, documento fehaciente que pueda acreditar que solicitó a la autoridad responsable su nombramiento respectivo, y que este le haya sido negado por lo cual se puede concluir válidamente que dicho acto no existe luego entonces, para que los actores puedan acudir ante este Órgano Jurisdiccional, es necesario que se acredite la existencia del acto reclamado; en ese contexto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 10, inciso k), en relación con el artículo 11 inciso e) de la Ley de Medios.

Ahora bien, tomando en consideración que la entrega de recursos federales y estatales es consecuencia del reconocimiento y nombramiento del agente policía de Mahuizapa, constituye una

pretensión accesoria estando supeditada a la suerte de la pretensión principal que es el nombramiento del agente de policía.

Por lo que es conforme a Derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado y, por ende, desechar de plano el juicio ciudadano que nos ocupa.

TERCERO. Notifíquese de forma personal al actor en el domicilio que al efecto señalan; y, mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Adrián Meza Carrasco, por las consideraciones expuestas en el razonamiento segundo de la presente resolución.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento cuarto de este fallo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.